



MUNICIPALIDAD DE CAA CATI
HONORABLE CONCEJO MPAL
GENERAL PAZ – PROVINCIA DE CORRIENTES



ORDENANZA 05-26

VISTO:

La Ordenanza N° 08/14 de la Municipalidad de Caá Catí, mediante la cual se aprueba el Anexo I correspondiente al Código de Tránsito local y la necesidad de adecuar la normativa vigente a las nuevas modalidades de movilidad urbana, en particular la creciente utilización de monopatines eléctricos como medio de transporte personal dentro del ejido urbano, y;

CONSIDERANDO:

El presente proyecto de ordenanza tiene por objeto la reforma del Anexo I (Código de Tránsito) de la Ordenanza N° 08/14 de la Municipalidad de Caá Catí, a los fines de incorporar la regulación específica de los monopatines eléctricos como nuevos medios de movilidad urbana.

En los últimos años, se ha observado un crecimiento sostenido en el uso de monopatines eléctricos como alternativa de transporte personal, lo que responde a nuevas dinámicas de movilidad, rapidez de desplazamiento y accesibilidad. Sin embargo, dicha incorporación se ha producido sin una normativa local específica que regule su uso, generando situaciones de riesgo tanto para los conductores como para peatones y demás usuarios de la vía pública.

En este contexto, resulta necesario que el Estado Municipal, en ejercicio de sus competencias en materia de tránsito y seguridad vial, establezca un marco normativo claro que ordene la circulación de estos vehículos, garantizando la convivencia segura entre todos los actores del tránsito.

El proyecto propone, en primer lugar, incorporar la figura del monopatín eléctrico dentro de la clasificación de vehículos, definiéndolo como un vehículo de uso personal, de dos ruedas alineadas, sin asiento, propulsado por motor eléctrico y destinado al desplazamiento individual.

Asimismo, se establece un régimen de circulación específico, fijando condiciones tales como:

- a) la circulación de una sola persona por vehículo,
- b) límites de velocidad adecuados,
- c) obligatoriedad del uso de casco,
- d) utilización de elementos reflectivos,
- e) restricciones de circulación en determinados espacios, y la prioridad de uso de ciclovías o carriles destinados a bicicletas cuando estos existan.

Del mismo modo, se regulan aspectos vinculados al estacionamiento, a fin de evitar obstrucciones en la vía pública, especialmente en veredas y espacios de uso peatonal.

SEGURIDAD

En materia de seguridad, el proyecto establece la obligatoriedad del uso de casco protector homologado, chaleco y de elementos reflectivos, en virtud de tratarse de medidas esenciales y de eficacia comprobada para la prevención de lesiones graves y la visibilidad del conductor.

Asimismo, se incorpora la recomendación del uso de protectores de codos y rodillas, entendiéndose que dichos elementos contribuyen a disminuir lesiones



MUNICIPALIDAD DE CAA CATI
HONORABLE CONCEJO MPAL
GENERAL PAZ – PROVINCIA DE CORRIENTES



en caso de caídas, pero cuya exigencia obligatoria resultaría excesiva en relación al tipo de vehículo, su velocidad máxima y las condiciones habituales de uso.

En este sentido, se adopta un criterio de razonabilidad y proporcionalidad normativa, promoviendo conductas seguras sin imponer cargas desmedidas a los usuarios, favoreciendo así la aceptación social de la norma y su efectivo cumplimiento.

HABILITACIÓN MUNICIPAL

El proyecto también contempla la incorporación de los monopatines eléctricos mediante una habilitación municipal específica para monopatines eléctricos, estableciendo una edad mínima para su utilización, condiciones para menores de edad y responsabilidades de los representantes legales, garantizando así un adecuado control sobre su uso.

En cuanto a la exigencia de la habilitación municipal para la conducción de monopatines eléctricos, el presente proyecto establece la creación de una habilitación de carácter municipal, diferenciándola del sistema de Licencia Nacional de Conducir regulado por la Agencia Nacional de Seguridad Vial.

Ello obedece a que los monopatines eléctricos no se encuentran actualmente contemplados dentro de las categorías nacionales vigentes, por lo que resulta necesario que el Municipio, en ejercicio de sus competencias propias en materia de tránsito y seguridad vial, establezca una habilitación específica para su uso dentro del ejido urbano de Caá Catí.

La implementación de una habilitación municipal permite garantizar que los conductores cuenten con conocimientos básicos de circulación y normas viales, al tiempo que facilita la identificación de los usuarios y la aplicación efectiva de sanciones en caso de infracción.

De este modo, la medida se presenta como una solución adecuada y jurídicamente válida, que no interfiere con el régimen nacional vigente, sino que lo complementa, atendiendo a una realidad local no prevista por la normativa general.

Asimismo, se prevé que la autoridad de aplicación determine las condiciones de emisión, formato y características de la habilitación municipal, pudiendo instrumentarla en soporte físico y/o digital, lo que permitirá una implementación flexible, adaptable a las capacidades operativas del Municipio y a futuras innovaciones tecnológicas.

MENORES DE EDAD

En relación al régimen de autorización para menores de edad, el presente proyecto adopta un criterio que distingue según la situación de convivencia de los progenitores, a fin de adecuar la normativa a la realidad jurídica y social vigente en materia de responsabilidad parental.

En tal sentido, se establece que, cuando ambos padres convivan con el menor, la autorización deberá ser otorgada por ambos, en virtud de tratarse de una decisión que implica la habilitación para circular en la vía pública mediante un vehículo, actividad que conlleva riesgos y responsabilidades. De este modo, se promueve el ejercicio conjunto de la responsabilidad parental en decisiones relevantes para la seguridad del menor.

Por otra parte, en los supuestos en que los progenitores no convivan, se admite la autorización de aquel que ejerza el cuidado personal del menor o de su representante legal, evitando imponer exigencias que, en la práctica, podrían tornar inaplicable la norma o generar obstáculos derivados de situaciones familiares diversas.



MUNICIPALIDAD DE CAA CATI
HONORABLE CONCEJO MPAL
GENERAL PAZ – PROVINCIA DE CORRIENTES



Esta solución reconoce las distintas configuraciones familiares existentes y garantiza la operatividad de la regulación.

Asimismo, el proyecto prevé que la oposición expresa y por escrito de cualquiera de los progenitores y/o representantes legales deje sin efecto la autorización otorgada. Esta previsión tiene por finalidad resguardar el ejercicio conjunto de la responsabilidad parental, permitiendo la intervención del otro progenitor en caso de desacuerdo, sin exigir su consentimiento previo en todos los casos.

De este modo, la solución adoptada logra un adecuado equilibrio entre la necesidad de control y protección del menor, el respeto a la dinámica familiar y la viabilidad práctica de la norma, evitando tanto la rigidez excesiva como la falta de resguardo.

En relación a la edad mínima establecida para la conducción de monopatines eléctricos, el presente proyecto fija la misma en quince (15) años, adoptando un criterio de razonabilidad y adecuación a las características propias de este tipo de vehículo.

A diferencia de otros vehículos motorizados, los monopatines eléctricos presentan una menor complejidad de manejo, menor velocidad máxima y están destinados a desplazamientos cortos, lo que permite habilitar su uso a partir de una edad inferior a la exigida para otras categorías.

Asimismo, se considera que la incorporación temprana a normas de circulación contribuye a la formación de conductas responsables en materia de seguridad vial, promoviendo la educación y concientización desde edades tempranas.

En este sentido, la fijación de una edad mínima de quince (15) años no implica una flexibilización irresponsable, sino una regulación acorde al riesgo involucrado, estableciendo al mismo tiempo condiciones estrictas de seguridad, tales como el uso obligatorio de casco, chaleco y elementos reflectivos y la exigencia de habilitación municipal.

Por otra parte, se tiene en cuenta la realidad local de Caá Catí, caracterizada por una escala urbana reducida, menor densidad de tránsito y una dinámica comunitaria propia de ciudades donde el conocimiento y la interacción entre vecinos favorecen una circulación más controlada, lo que permite adoptar soluciones normativas adecuadas al contexto sin comprometer la seguridad vial.

En cuanto a la prohibición de circulación para menores de quince (15) años en monopatines eléctricos, la medida responde a la necesidad de establecer un límite mínimo de madurez física, cognitiva y de responsabilidad para la conducción en la vía pública.

Si bien estos vehículos presentan una menor complejidad en comparación con otros medios de transporte, su utilización implica igualmente la interacción con el tránsito vehicular y peatonal, lo que requiere capacidad de reacción, comprensión de normas y adecuado juicio ante situaciones de riesgo.

En este sentido, permitir la circulación por debajo de dicha edad implicaría un incremento significativo de los riesgos, tanto para el propio menor como para terceros, resultando necesario fijar un umbral claro que priorice la seguridad vial.

Asimismo, la prohibición se complementa con la exigencia de Habilitación Municipal, el cumplimiento de condiciones de seguridad y la responsabilidad de los padres y/o representantes legales, conformando un esquema normativo integral orientado a la prevención de accidentes.



MUNICIPALIDAD DE CAA CATI
HONORABLE CONCEJO MPAL
GENERAL PAZ – PROVINCIA DE CORRIENTES



De este modo, la restricción no resulta arbitraria, sino que se fundamenta en criterios objetivos de protección, en concordancia con los principios de seguridad vial y resguardo de las personas en el espacio público.

En relación a la limitación de la circulación de menores a horas de luz natural, la medida responde a razones de seguridad vial, en virtud de garantizar condiciones óptimas de visibilidad tanto para el conductor como para terceros.

Los monopatines eléctricos constituyen vehículos de escasa visibilidad y sin elementos de protección, situación que, sumada a la menor experiencia de los conductores menores de edad, incrementa significativamente los riesgos en condiciones nocturnas o de baja iluminación.

Asimismo, se opta por establecer el criterio de “horas de luz natural” en lugar de fijar franjas horarias determinadas, a fin de dotar a la norma de mayor flexibilidad y adecuación a las variaciones estacionales y a las condiciones reales de visibilidad, evitando rigideces que puedan tornar ineficaz su aplicación.

De este modo, la regulación adopta un enfoque preventivo y razonable, orientado a la protección del menor como usuario vulnerable de la vía pública.

RESTRICCIONES DE CIRCULACIÓN

En cuanto a la prohibición de circulación de monopatines eléctricos en rutas nacionales (las cuales no atraviesan el ejido urbano de la localidad) o provinciales, aun cuando estas últimas lo hagan, la medida responde a razones de seguridad vial y protección de los usuarios más vulnerables.

Las rutas se caracterizan por la circulación de vehículos a mayores velocidades, con flujos de tránsito más intensos y condiciones que no resultan adecuadas para vehículos de movilidad personal como los monopatines eléctricos, los cuales presentan menor estabilidad, menor visibilidad y escasa protección para su conductor.

En este contexto, la coexistencia de monopatines eléctricos con vehículos de mayor porte y velocidad incrementa significativamente el riesgo de siniestros viales de gravedad, tanto para sus conductores como para terceros.

Por ello, la prohibición se fundamenta en un criterio preventivo, priorizando la integridad física de las personas por sobre la amplitud de circulación, estableciendo límites claros en función de las características del entorno vial.

Asimismo, la restricción resulta razonable aun en los tramos de rutas que atraviesan zonas urbanas, en tanto dichas vías mantienen su función principal de tránsito rápido y no reúnen condiciones de seguridad adecuadas para este tipo de vehículos.

No obstante, y en atención a las particularidades locales, se establece como excepción el tramo de la Ruta Provincial N° 13 que atraviesa el ejido urbano de Caá Catí, donde se admite la circulación de monopatines eléctricos, siempre que se realice bajo condiciones estrictas de seguridad y respetando las normas de tránsito vigentes, en razón de tratarse de un sector con características urbanas, menor velocidad de circulación y dinámica vial compatible con este tipo de vehículos. En dicho tramo, la circulación deberá efectuarse exclusivamente por calzada o carriles específicos, como ciclovías o bisiendas o, en su defecto, por el margen derecho de la calzada, extremando las medidas de precaución y sin entorpecer la circulación vehicular, quedando expresamente prohibida la circulación por el centro de la calzada.



MUNICIPALIDAD DE CAA CATI
HONORABLE CONCEJO MPAL
GENERAL PAZ – PROVINCIA DE CORRIENTES



En relación a la prohibición de circulación de monopatinés eléctricos en veredas, plazas, paseos públicos y demás espacios destinados al uso peatonal, la medida se fundamenta en el principio de prioridad y protección del peatón, considerado el usuario más vulnerable de la vía pública.

Si bien los monopatinés eléctricos constituyen una alternativa de movilidad ágil y eficiente, su circulación en espacios peatonales genera situaciones de riesgo, especialmente en entornos donde transitan niños, personas mayores o con movilidad reducida, quienes requieren condiciones de seguridad reforzadas.

La diferencia de velocidad entre un peatón y un monopatín eléctrico, aun a baja velocidad, puede ocasionar accidentes o maniobras evasivas que comprometan la integridad física de las personas.

En este sentido, la prohibición no resulta excesiva, sino razonable y proporcionada, en tanto busca evitar conflictos entre distintos usuarios del espacio público, promoviendo una convivencia ordenada y segura.

Asimismo, se prevé la utilización de calzada o carriles específicos, como ciclovías o bисendas, como ámbitos adecuados para la circulación de estos vehículos, garantizando de este modo un equilibrio entre el derecho a la movilidad y la protección de los peatones.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Asimismo, se prevé un régimen de infracciones y sanciones, con el objeto de dotar de eficacia a la norma, incorporando conductas prohibidas y sus correspondientes penalidades, tales como la circulación en lugares no habilitados, el transporte de acompañantes o cargas indebidas, y el incumplimiento de las medidas de seguridad.

En lo que respecta al régimen de infracciones y sanciones, el presente proyecto incorpora disposiciones específicas aplicables a los monopatinés eléctricos, con el objeto de garantizar el efectivo cumplimiento de las normas establecidas.

En este sentido, la previsión de sanciones resulta indispensable para dotar de eficacia a la regulación, en tanto la ausencia de consecuencias ante el incumplimiento tornaría meramente declarativas las disposiciones contenidas en la norma.

Las sanciones previstas, tales como multas y, en determinados casos, el secuestro del vehículo, responden a criterios de razonabilidad y proporcionalidad, atendiendo a la gravedad de la conducta y al riesgo generado para el propio conductor y para terceros.

Asimismo, se contempla la responsabilidad de los padres y/o representantes legales en el caso de menores de edad, en virtud del deber de cuidado que les compete, especialmente cuando se trata de habilitar o permitir la circulación en condiciones no autorizadas por la normativa vigente.

De este modo, el régimen sancionatorio no persigue un fin meramente punitivo, sino preventivo y educativo, orientado a promover conductas responsables, desalentar infracciones y contribuir a una convivencia segura y ordenada en la vía pública.

REGISTRO MUNICIPAL

En relación a la creación del Registro Municipal de Monopatinés Eléctricos, el proyecto prevé su implementación como una herramienta fundamental



MUNICIPALIDAD DE CAA CATI
HONORABLE CONCEJO MPAL
GENERAL PAZ – PROVINCIA DE CORRIENTES



para la identificación de los vehículos y su vinculación con los usuarios, permitiendo un adecuado control por parte de la autoridad de aplicación.

A diferencia de otros vehículos motorizados, los monopatines eléctricos no se encuentran actualmente incluidos dentro de los sistemas nacionales de registración, por lo que existe un vacío normativo en cuanto a su identificación y seguimiento. En este contexto, resulta necesario que el Municipio, en ejercicio de sus competencias en materia de tránsito y seguridad vial, establezca un registro propio que permita ordenar su circulación dentro del ejido urbano.

La existencia de un Registro Municipal facilita la individualización de los responsables ante la comisión de infracciones, la aplicación efectiva de sanciones, la prevención de conductas indebidas y la mejora en las tareas de control y fiscalización. Asimismo, contribuye a generar mayor seguridad tanto para los usuarios como para terceros.

Por otra parte, la creación de un registro a nivel municipal no interfiere con competencias nacionales, sino que responde a la ausencia de regulación específica en la materia, constituyendo una medida complementaria y necesaria para atender a una realidad local concreta.

De este modo, el Registro Municipal de Monopatines Eléctricos se configura como una herramienta adecuada, razonable y proporcional, orientada a fortalecer la seguridad vial y garantizar una adecuada convivencia en la vía pública.

CONCLUSIÓN

Por todo lo expuesto, el presente proyecto de ordenanza tiene por finalidad regular de manera integral la circulación de monopatines eléctricos dentro del ejido urbano de Caá Catí, incorporando un marco normativo claro, actualizado y acorde a las nuevas formas de movilidad.

La iniciativa busca compatibilizar el desarrollo de medios de transporte alternativos con la seguridad vial, estableciendo reglas precisas, exigencias de habilitación, condiciones de circulación y un régimen sancionatorio adecuado, orientado a la prevención y al ordenamiento del tránsito.

Asimismo, se procura dar respuesta a un vacío normativo existente, mediante el ejercicio de las competencias propias del Municipio en la materia, garantizando herramientas efectivas de control, tales como la creación de la habilitación municipal y el Registro Municipal.

En definitiva, la propuesta promueve una movilidad segura, responsable y sustentable, resguardando especialmente a los usuarios más vulnerables y contribuyendo a una mejor convivencia en la vía pública.

En virtud de lo expuesto, se solicita a este Honorable Concejo Deliberante la aprobación del presente proyecto de ordenanza.

POR TODO ELLO:

EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE CAÁ CATÍ
SANCIONA CON FUERZA DE ORDENANZA

ARTÍCULO 1°.- Refórmese el Artículo 5° del Anexo I (Código de Tránsito), correspondiente al Título II: El Usuario en la Vía Pública, Capítulo II: Licencia de



MUNICIPALIDAD DE CAA CATI
HONORABLE CONCEJO MPAL
GENERAL PAZ – PROVINCIA DE CORRIENTES



Conductor, de la Ordenanza N° 08/14 de la Municipalidad de Caá Catí, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 5°: Edades para Conducir: Para conducir vehículos en la vía pública se deben tener cumplidas las siguientes edades mínimas, según el caso:

- a) Dieciocho (18) años para las clases de licencias C; D; E; F y G.
- b) Diecisiete (17) años para la clase B, y para las motocicletas que superen 110 CC, con autorización expresa de los padres y/o representantes legales.
- c) En el caso de monopatines eléctricos, la edad mínima para circular será de quince (15) años cumplidos.

Los menores de quince (15) años no podrán circular en monopatines eléctricos.

En el caso de menores de edad, será requisito contar con autorización expresa y por escrito:

- a) De ambos padres, cuando éstos convivan con el menor.
- b) Del progenitor que conviva con el menor o ejerza su cuidado personal, cuando los padres no convivan, o de su representante legal.

En todos los casos, la oposición expresa y por escrito de cualquiera de los progenitores y/o representantes legales dejará sin efecto la autorización otorgada.

En todos los casos, deberán cumplir con las condiciones de seguridad que establezca la normativa vigente.

Las autoridades jurisdiccionales pueden establecer por razones fundadas, características locales, excepciones a las edades mínimas para conducir, las que solo serán válidas con relación al tipo de vehículo y a las zonas o vías que determinen en el ámbito de su jurisdicción.”

ARTÍCULO 2°.- Refórmese el Artículo 6° del Anexo I (Código de Tránsito), correspondiente al Título II: El Usuario en la Vía Pública, Capítulo II: Licencia de Conductor, de la Ordenanza N° 08/14 de la Municipalidad de Caá Catí, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 6°: MENORES: Los menores a partir de los 15 años podrán manejar motocicletas de hasta 110 CC, solamente con autorización expresa por escrito de padres y/o representantes legales, por ante Escribano Público Nacional, Juzgado de Paz y/o Autoridad Policial (Comisario/Subcomisario) del lugar del domicilio, previa presentación de constancia escolar y siempre que acrediten que su domicilio real se encuentra a no menos de 2 kilómetros de distancia del establecimiento educativo al que asiste.

Dicha autorización será aplicable al único efecto de utilizar la motocicleta en horario escolar y tendrá vigencia mientras dure el Ciclo Lectivo.

La retractación de los representantes legales, respecto a su hijo, implica, para la autoridad de expedición de la habilitación, la obligación de anular la licencia de conducir y disponer su secuestro si no hubiere sido devuelta.

El otorgamiento del carnet, estará supeditado a lo expresado up supra y al uso obligatorio del casco.

El incumplimiento de las cláusulas antes mencionadas originará el secuestro inmediato de la licencia de conducir por un período de treinta (30) días y el correspondiente pago de la multa de diez (10) a veinte (20) U.B.E.

En el caso de monopatines eléctricos, la obtención de la habilitación municipal requerirá una edad mínima de quince (15) años cumplidos.



MUNICIPALIDAD DE CAA CATI
HONORABLE CONCEJO MPAL
GENERAL PAZ – PROVINCIA DE CORRIENTES



Los menores de quince (15) años no podrán obtener habilitación municipal ni circular en monopatines eléctricos.

Para los menores de edad, la habilitación municipal deberá contar con autorización expresa y por escrito de los padres y/o representantes legales, la cual deberá ser otorgada por ante Escribano Público Nacional, Juzgado de Paz y/o Autoridad Policial.

A tal efecto, será requisito:

- a) De ambos padres, cuando éstos convivan con el menor.
- b) Del progenitor que conviva con el menor o ejerza su cuidado personal, cuando los padres no convivan, o de su representante legal.

En todos los casos, la oposición expresa y por escrito de cualquiera de los progenitores y/o representantes legales dejará sin efecto la autorización otorgada.

La circulación de menores deberá realizarse únicamente durante horas de luz natural.

Será obligatorio el uso de casco protector homologado, chaleco reflectivo y contar con elementos reflectivos visibles en la vestimenta o accesorios.

Se recomienda la utilización de protectores de codos y rodillas.

La retractación de los representantes legales implicará la anulación de la habilitación municipal correspondiente, debiendo el menor abstenerse de circular.

El incumplimiento de las condiciones establecidas dará lugar a la suspensión o retención de la habilitación municipal, sin perjuicio de las demás sanciones que correspondan.

La responsabilidad por el incumplimiento de las disposiciones precedentes, en el caso de menores de edad, recaerá en sus padres y/o representantes legales, quienes responderán en forma solidaria por las infracciones cometidas y por los daños y perjuicios que pudieran ocasionarse a terceros, conforme a lo establecido en la normativa civil vigente en materia de responsabilidad parental, sin perjuicio de las sanciones administrativas que correspondan.

La autoridad de aplicación determinará las condiciones de emisión, formato, características, requisitos y procedimiento para el otorgamiento de la habilitación municipal para monopatines eléctricos, pudiendo instrumentarla en soporte físico y/o digital, así como establecer su vigencia, renovación y demás condiciones de uso.

En todo lo no previsto precedentemente, serán de aplicación las disposiciones del presente Código en cuanto resulten compatibles.”

ARTÍCULO 3º.- Incorpórese el Artículo 7º bis al Anexo I (Código de Tránsito), correspondiente al Título II: El Usuario en la Vía Pública, Capítulo II: Licencia de Conductor, de la Ordenanza N° 08/14 de la Municipalidad de Caá Catí, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 7º bis: Habilitación municipal para la conducción de monopatines eléctricos.

La conducción de monopatines eléctricos dentro del ejido urbano de la Municipalidad de Caá Catí requerirá la obtención previa de una habilitación municipal específica, la cual tendrá carácter obligatorio.

Dicha habilitación será independiente de las licencias de conducir previstas en el presente Código y no habilitará para la conducción de otros vehículos comprendidos en la normativa vigente.

Para su otorgamiento, el solicitante deberá cumplir con los requisitos que establezca la autoridad de aplicación, incluyendo la edad mínima exigida, las condiciones de aptitud para la conducción y el cumplimiento de las normas de seguridad vial.



MUNICIPALIDAD DE CAA CATI
HONORABLE CONCEJO MPAL
GENERAL PAZ – PROVINCIA DE CORRIENTES



En el caso de menores de edad, será requisito contar con autorización expresa y por escrito de los padres y/o representantes legales, conforme a lo establecido en el presente Código.

La habilitación municipal será válida exclusivamente dentro del ejido urbano y su uso quedará sujeto al cumplimiento de las disposiciones establecidas en la presente normativa y su reglamentación.”

ARTÍCULO 4°.- Incorpórese el Artículo 8° bis al Anexo I (Código de Tránsito), correspondiente al Título II: El Usuario en la Vía Pública, Capítulo II: Licencia de Conductor, de la Ordenanza N° 08/14 de la Municipalidad de Caá Catí, el que quedará redactado de la siguiente manera: “ARTÍCULO 8° bis: Habilitación municipal para monopatines eléctricos:

La habilitación municipal para monopatines eléctricos constituye un documento público, personal e intransferible y de validez temporal limitada, que acredita la idoneidad del conductor y lo habilita para la conducción de monopatines eléctricos dentro del ejido urbano, conforme a lo establecido en la presente normativa.”

ARTÍCULO 5°.- Refórmese el Artículo 19° del Anexo I (Código de Tránsito), correspondiente al Título IV: El Vehículo, Capítulo I: Caracterización y Clasificación, de la Ordenanza N° 08/14 de la Municipalidad de Caá Catí, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 19°: Tipos de vehículo:

- a) Bicicletas: vehículo de dos ruedas que es propulsado por mecanismos con el esfuerzo de quien lo utiliza.-
- b) Ciclomotor: una motocicleta de hasta 50 cc. de cilindrada y que no puede exceder los 50 kilómetros por hora de velocidad.-
- c) Motocicleta/Cuatriciclo: todo vehículo de dos a cuatro ruedas, con un peso menor a 1.000 Kg., con motor a tracción propia de más de 50 cc. de cilindrada y que puede desarrollar velocidades superiores a 50 Km/h.-
- d) Automóvil: el automotor para el transporte de personas.-
- e) Ómnibus/Minibus: vehículo automotor para transporte de pasajeros.-
- f) Camioneta: el automotor para transporte de carga de hasta 3.500 Kg. de peso total.-
- g) Camión: vehículo automotor para transporte de carga de más de 3.500 Kg. de peso.-
- h) Máquina especial: todo artefacto especialmente construido para otros fines y capaz de transitar.-
- i) Tracción animal: carro tirado por tracción a sangre como son el sulky, volanta, chata u otro similar.-
- j) Monopatín eléctrico: se entiende por monopatín eléctrico al vehículo de uso personal, de dos ruedas alineadas, sin asiento, propulsado por motor eléctrico, provisto de manillar de dirección y destinado al desplazamiento individual en la vía pública.-
- k) Chaleco reflectivo: prenda de alta visibilidad, confeccionada con materiales fluorescentes y bandas reflectivas, destinada a aumentar la visibilidad del usuario en la vía pública, especialmente en condiciones de baja iluminación o circulación nocturna.”

ARTÍCULO 6°.- Incorpórese los Artículos 24 bis, 24 ter y 24 quater al Anexo I (Código de Tránsito), correspondientes al Título V: La Circulación, Capítulo I: Reglas



MUNICIPALIDAD DE CAA CATI
HONORABLE CONCEJO MPAL
GENERAL PAZ – PROVINCIA DE CORRIENTES



Generales, de la Ordenanza N° 08/14 de la Municipalidad de Caá Catí, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 24 bis: Circulación de monopatines eléctricos:

La circulación de monopatines eléctricos en la vía pública quedará sujeta a las siguientes disposiciones:

- a) Solo se permitirá la circulación de una (1) persona por vehículo.
- b) La velocidad máxima permitida será de veinticinco (25) km/h.
- c) Será obligatorio el uso de casco protector homologado.
- d) Deberán contar con luz frontal blanca y luz trasera roja, obligatorias en circulación nocturna o en condiciones de baja visibilidad.
- e) Será obligatorio el uso de chaleco reflectivo y contar con elementos reflectivos visibles en la vestimenta o accesorios.
- f) La circulación de menores deberá realizarse únicamente durante horas de luz natural.
- g) Queda prohibida la circulación de monopatines eléctricos en rutas nacionales (las cuales no atraviesan el ejido urbano de la localidad) y en rutas provinciales, aun cuando estas últimas atraviesen el ejido urbano, con excepción de lo dispuesto en el párrafo siguiente.

Se exceptúa de la presente prohibición el tramo de la Ruta Provincial N° 13 que atraviesa el ejido urbano de Caá Catí, donde se admite la circulación de monopatines eléctricos, la que deberá realizarse exclusivamente por la banquina o, en su defecto, por el margen derecho de la calzada, o por carriles específicos como ciclovías o biciesendas cuando existieren, extremando las medidas de precaución, sin entorpecer la circulación vehicular y quedando expresamente prohibida la circulación por el centro de la calzada.

h) La autoridad de aplicación podrá determinar zonas específicas de circulación, restricciones y condiciones adicionales de seguridad conforme a las características locales.

i) En todo lo no previsto en el presente artículo, serán de aplicación supletoria las disposiciones generales del presente Código en cuanto resulten compatibles.

j) Cuando existan ciclovías, biciesendas o carriles destinados a la circulación de bicicletas, los monopatines eléctricos deberán circular obligatoriamente por los mismos. En ausencia de ciclovías, biciesendas o carriles destinados a la circulación de bicicletas, podrán hacerlo por la calzada, circulando por el sector derecho de la vía, quedando prohibida su circulación por veredas o sendas peatonales, así como en plazas, parques y demás espacios verdes destinados al uso exclusivo peatonal.

k) Se recomienda el uso de protectores de codos y rodillas.

l) Queda prohibido transportar animales, bultos, paquetes o cualquier tipo de carga que afecte la estabilidad, seguridad en la conducción o visibilidad del conductor.

m) Será requisito para la circulación contar con seguro de responsabilidad civil contra terceros vigente, que cubra los daños que pudieran ocasionarse a terceros en la vía pública.”

“ARTÍCULO 24 ter: Estacionamiento de monopatines eléctricos:

El estacionamiento de monopatines eléctricos en la vía pública quedará sujeto a las siguientes disposiciones:

- a) Deberán estacionarse en forma tal que no obstruyan la circulación peatonal ni vehicular.
- b) Queda prohibido el estacionamiento de monopatines eléctricos sobre veredas, salvo en los espacios específicamente habilitados por la autoridad competente.



MUNICIPALIDAD DE CAA CATI
HONORABLE CONCEJO MPAL
GENERAL PAZ – PROVINCIA DE CORRIENTES



- c) Podrán estacionarse en espacios destinados a bicicletas o en sectores especialmente habilitados por la autoridad competente.
- d) En caso de ser plegables, podrán ser transportados por su usuario sin generar obstrucciones ni molestias a terceros.
- e) La autoridad de aplicación podrá establecer zonas específicas para su estacionamiento y disponer su remoción en caso de incumplimiento.”

“ARTÍCULO 24 quater: Registro de Monopatines Eléctricos:

Créase el Registro Municipal de Monopatines Eléctricos en el ámbito de la Municipalidad, el cual tendrá carácter obligatorio para la circulación en la vía pública. La inscripción tendrá por finalidad la identificación del vehículo y su vinculación con el usuario, a efectos de control, seguridad y aplicación de sanciones.

Será requisito para la circulación en la vía pública contar con la inscripción vigente en el Registro Municipal.

La inscripción en el Registro Municipal de Monopatines Eléctricos estará sujeta al pago de la tasa o derecho que establezca la Ordenanza Tarifaria vigente o la que en el futuro la reemplace.

La autoridad de aplicación determinará los requisitos para la inscripción y podrá disponer la entrega de una identificación visible del vehículo.”

ARTÍCULO 7°.- Refórmense los Artículos 29° y 30° del Anexo I (Código de Tránsito), correspondientes al Título V: La Circulación, Capítulo II: Reglas de Velocidad, de la Ordenanza N° 08/14 de la Municipalidad de Caá Catí, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 29°: Velocidad Máxima: Los límites máximos de velocidad son, salvo reglamentación en contrario:

- a) En zona urbana, en calles y/o avenidas: 40 Km/h.
- b) En rutas provinciales que pasen por el ejido urbano: 60 Km/h.
- c) Para monopatines eléctricos, la velocidad máxima será de veinticinco (25) km/h en todas las vías urbanas.”

“ARTÍCULO 30°: Velocidad Precautoria:

- a) En las encrucijadas urbanas, sin semáforos, no más de 30 Km/h.
- b) En proximidad de establecimientos escolares, deportivos, religiosos y de gran afluencia de personas, no más de 20 Km/h.
- c) En el caso de monopatines eléctricos, sus conductores deberán reducir la velocidad al mínimo necesario para garantizar la seguridad, no pudiendo superar los límites establecidos en los incisos precedentes cuando circulen en dichas zonas.”

ARTÍCULO 8°.- Incorpórense los Artículos 80 bis y 83 bis al Anexo I (Código de Tránsito), correspondientes al Título VIII: De las Contravenciones a las Normas de Tránsito, de la Ordenanza N° 08/14 de la Municipalidad de Caá Catí, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 80 bis: Permitir circular en monopatines eléctricos a menores:

Los padres, tutores o responsables que permitieren circular en monopatines eléctricos a menores de quince (15) años, serán sancionados con multa de cincuenta (50) a doscientos (200) U.B.E (litros de nafta) y el secuestro del vehículo hasta tanto se haga cargo la persona responsable y se abone la multa.”



MUNICIPALIDAD DE CAA CATI
HONORABLE CONCEJO MPAL
GENERAL PAZ – PROVINCIA DE CORRIENTES



“ARTÍCULO 83 bis: Circulación indebida de monopatines eléctricos:

Por circular en monopatines eléctricos en veredas, plazas y/o paseos públicos, y/o en lugares prohibidos, será sancionado con multa de tres (3) a treinta (30) U.B.E (litros de nafta) y/o secuestro del vehículo.”

ARTÍCULO 9º.- Incorpórense los Artículos 102 bis y 103 bis al Anexo I (Código de Tránsito), correspondientes al Título IX: De la Seguridad de las Personas, de la Ordenanza N° 08/14 de la Municipalidad de Caá Catí, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 102 bis: Transporte indebido en monopatines eléctricos:

El que transportare en monopatines eléctricos a otra persona o animales será sancionado con multa de diez (10) a cuarenta (40) U.B.E (litros de nafta) y/o secuestro del vehículo. La misma sanción se aplicará a quien conduciendo monopatines eléctricos transportare bultos, paquetes o cualquier tipo de carga que afecte la estabilidad, seguridad en la conducción o visibilidad del conductor.”

“ARTÍCULO 103 bis: Uso obligatorio de casco, chaleco y elementos reflectivos en monopatines eléctricos:

Todo conductor de monopatines eléctricos deberá usar casco protector homologado y chaleco reflectivo durante la circulación.

Asimismo, deberá contar con elementos reflectivos visibles en su vestimenta o accesorios, especialmente en condiciones de baja visibilidad o circulación nocturna.

El incumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo será sancionado con multa de diez (10) a cuarenta (40) U.B.E (litros de nafta).”

ARTÍCULO 10º.- PUBLICACIÓN. Comuníquese, publíquese, regístrese y archívese.

DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE, A LOS VEINTIÚN DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTISEIS, EN LA CIUDAD DE CAÁ CATÍ, PROVINCIA DE CORRIENTES, REPÚBLICA ARGENTINA.